

EL SUJETO DE DERECHO Y LA PERSONA JURIDICA

(Una contribución al Curso de Introducción a las Ciencias Jurídicas)

Persigue este trabajo una doble finalidad. Quiere, en primer término, significar un aporte al estudio de la Introducción al Derecho colaboración; que, sin pretensiones de originalidad, facilite la comprensión del tema elegido, gracias a una visión global y sintética.

Pero además, y es este su más noble empeño, intenta ser el comienzo, al par que el estímulo, de un acercamiento intelectual entre catedráticos y alumnos, por medio de una mutua colaboración en esta Revista, sobre temas de innegable interés para un estudiante universitario.

Si hasta hoy la Revista de la Universidad Católica, limitó su contenido a una serie de artículos, de indiscutible valía, pero desprovistos, salvo honrosas excepciones, de atracción para quienes veían absorbido su tiempo por el estudio, hora es ya de que se transforme en algo más orgánico. No quiere decir esto que nada se haya hecho por lograrlo; no nos dirigimos a quienes laboraron y laboran por conseguirlo, sino a aquellos que teniendo aptitudes se mantienen a la expectativa.

Por lo general, el alumno sólo opina a través de temas y monografías que no trascienden más allá del propio catedrático, no obstante tener algunas veces verdadero mérito, ni pueden por lo mismo producir los frutos, que con toda seguridad se cosecharía, si se decidiesen a llevar sus ideas hasta el artículo, concretando así su manera de pensar.

El Catedrático, por su parte, hallaría el modo de realizar una efectiva labor de orientación, mediante la exposición escrita de su criterio, enmendando o completando la opinión del alumno, en lo que ésta pudiera tener de equivocada o deficiente.

Debe animarnos la convicción de que una Revista Universitaria es, en nuestro medio, el órgano más capacitado y más a propósito para contener tanto el ensayo vacilante de quienes aspiran a alcanzar mañana una cultura profunda y bien cimentada, como la voz, autorizada y serena, de quienes se encuentran ya en esa condición. Sólo se requiere para ello, buena voluntad, de parte del maestro; sinceridad y deseo de aprender, de parte del alumno.

El tema lo proporcionan, variado y abundante, los múltiples tópicos que forman parte de nuestros programas de estudio, y que muchas veces quedan sin tener una solución satisfactoria, debido a nuestra falta de interés para investigar el detalle o a la brevedad de las horas de clase, que impide al catedrático darnos una noción completa del asunto.

NOCIONES GENERALES

Inútil nos parece insistir acerca de la importancia que tiene el Sujeto del Derecho, dentro del campo jurídico. La Ciencia del Derecho, no tendría razón de existir si no hubiese seres a quienes atribuir la posesión de los principios por ella defendidos.

La idea hállase expresada y repetida en las obras de los más autorizados juristas. Es así como **Oertmann** opina que todo Derecho supone un titular, que lo posea, (1) **Winscheid**, hablando de Derecho Subjetivo, exclama: "Derecho sin Sujeto es un absurdo, contrario al concepto de "Subjetivo", que ya de suyo implica un "sujeto", (2); por último **Ruggiero**, precisando más la cuestión, añade que "el concepto de D. Subjetivo es inseparable de una persona a quien pertenezca", (3).

Prescindiendo aquí de las cuestiones provocadas acerca del origen de la especie humana, la consideramos como la única capaz de desempeñar las funciones de Sujeto de Derecho, por cuanto el Hombre solamente se halla dotado, entre todos los seres vivientes, de una parte espiritual, (alma) y una material, (cuerpo), y por las razones que exponemos en el desarrollo de este trabajo.

(1) OERTMANN.—"Introducción al Derecho Civil". Colec. "LABOR".

(2) WINSCHIED.—"Pandectas". Cit. por Oertmann.

(3) RUGGIERO.—"Instituciones de Derecho Civil". Edic. española, (1927).

Respecto a la doble estructura del hombre, nos habla **Quatrefages**, (4) del "compuesto humano", y la filosofía escolástica, siguiendo a **Sto. Tomás**, define al alma como "el principio primero por el cual vivimos, sentimos nos movemos, y entendemos", (5). Anteriormente a esto, **S. Agustín**, había dicho ya que "el hombre no es ni el alma sola sola, ni el cuerpo solo, sino juntamente el alma y el cuerpo" (6).

Según este concepto, y atendiendo sólo a su parte espiritual, podemos distinguir en el hombre un triple aspecto: Psicológico, Moral y Jurídico. A cada uno de ellos le corresponde un "YO", pudiendo, por tanto, hablarse de un "Yo" psicológico, de un "Yo" moral y de un "Yo" jurídico.

En el transcurso de este artículo, trataremos de precisar cuales son las notas que caracterizan a cada uno de estos tres aspectos, si bien tomándolos especialmente en lo que tengan de relación con el concepto de Sujeto de Derecho.

Hemos adoptado la denominación de "Yo" jurídico para el S. de Derecho, de manera puramente convencional, con el objeto de aclarar su significado. Veremos también cuales son las condiciones que le permiten al hombre ser considerado como sujeto, y cuales son los requisitos que debe reunir el Yo jurídico para asumir el carácter de **persona jurídica**.

Por último, trataremos de dar una brevisima explicación acerca de la existencia de los Derechos innatos, de acuerdo con el concepto cristiano de la persona humana.

EL "YO" PSICOLOGICO, EL "YO" MORAL Y EL "YO" JURIDICO

a).—El "Yo Psicológico.

Digimos ya que era preciso distinguir entre esos tres aspectos subjetivos del hombre.

-
- (4) QUATREFAGES.—"L'espece humaine". (Cit. por Mendizábal, en su "Derecho Natural".)
 - (5) TOMAS DE AQUINO.—"Suma Teológica".
 - (6) S. AGUSTIN.—"La Ciudad de Dios". Lib. XIX, Cap. III.—Sin embargo, S. Agustín y más tarde Descartes, consideraron al alma y al cuerpo, como dos sustancias completamente distintas.

En que consiste, o qué debemos entender por "Yo" en Psicología, ha sido motivo de diversas discusiones. Para ciertos autores, el "YO" es algo que permanece a través de esa multiplicidad cambiante que constituye la vida síquica; es lo que nos hace sentirnos siempre el mismo, a través del tiempo y en los distintos lugares. Para otros, ese "Yo" se identifica con cada uno de los fenómenos de conciencia y su suma compone el llamado "Yo" histórico, (7). **William James**, cree ver en el interior del individuo una parte que observa y otra que es observada, (8) designa a la primera con el nombre de "Yo", y a la segunda con el podríamos traducir por "Mi", (Moi), casi podríamos decir que la origina el acto del "Yo" al atribuírse algo. Ambos son susceptibles de manifestarse en tres formas distintas: **material, social y espiritual.**

Corresponden al "Yo" o "Mi", espiritual, los requisitos que más directamente nos interesan. puesto que además de abarcar la totalidad de vida psicológica, es **Uno**, es el punto de referencia de todos los hechos síquicos y es el campo dentro del cual se desarrollan o se realizan éstos.

Henri Bergson, por su parte, deja entrever en su obra (9) la noción de un "Yo" esencialmente vital, que bajo la forma de un "impulso primario", (elan), se involucra en la gran corriente de la Vida opuesta a la corriente de la Materia. Es en el hombre donde el "**impulso de vida**" alcanza su máxima libertad y únicamente en él pueden darse las formas más elevadas del conocimiento, llegando a penetrar la esencia de las cosas, no por medio de la Intelligencia sino de la Intuición. Los fenómenos de Conciencia duran y gracias a la duración que es real se perpetúan.

Cualquiera que fuese su naturaleza, el "Yo" psicológico existe en el individuo desde su origen, es decir desde el nacimiento. Esto tiene una perfecta explicación dentro del concepto tomista del "hombre" pues hallándose compuesto de cuerpo y alma, ambos in-

(7) La identificación del "Yo" con cada uno de los fenómenos de conciencia constituye un "Yo" actual.

(8) WILLIAM JAMES.—"Precis de Psychologie".—Paris.—(Le "Je" et le "Moi".—pág. 227).

(9) HENRI BERGSON.—"La Evolución Creadora".—Edición española.—Madrid. 1912.

timamente unidos, (el alma informa al cuerpo), no cabe hablar de un hombre sin alma. Lo que sucede es que la materia se halla sujeta a un desarrollo paulatino y el alma, que se manifiesta a través de ella, no puede romper esa graduación. De allí que nuestras facultades vayan agudizándose poco a poco conforme, vamos creciendo; de allí también que en ciertos individuos, en los que se produce una lesión orgánica, no se dé el perfecto funcionamiento de sus aptitudes mentales, sin que signifique que no tienen alma o que la tienen imperfecta, como ingenuamente pretenden algunos.

Además de la existencia del "Yo", cabe hablar también de la Conciencia del "Yo", que consiste en tener una noción clara de nuestra posición frente al mundo que nos rodea. Esta Conciencia, no se dá en el individuo desde que nace sino, que se presenta con el desarrollo; corespondría a "la parte que observa", señalada por James. **Honorio Delgado**, (10), le asigna los siguientes caracteres: presencia, potencia, actividad, exigencia, unidad e identidad de la personalidad. Sin insistir sobre ellas, anotemos que coinciden en parte con las características del "Yo" mental de James.

Ahora bien, el sólo capaz de tener conciencia de su "Yo", en el sentido en que aquí la tomamos, es el hombre; a él le corresponde el llamado "Yo" ontológico, único que puede realizar por alguna de sus facultades la reflexión sobre sí mismo.

El "Yo" Moral.

El "Yo" o Sujeto Moral, se manifiesta únicamente en función de la Conciencia Moral.

A nadie se le oculta que existe en el interior de cada hombre algo que nos dice del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. **M. Lorin**, (11) define a la Conciencia Moral diciendo que es "el conocimiento de nuestros pensamientos y de nuestros actos, acompañado de un "juicio de valor", en virtud del cual sabemos

(10) HONORIO DELGADO y MARIANO IBERICO.—"Psicología". Lima. 1933. (La conciencia del "Yo" y la Personalidad, pág. 62).

(11) M. LORIN.—"L'idée de la responsabilité dans la Conscience humaine", Conferencia en la "Semaine Social", de Paris. 1913), pág. 60.

lo que hacemos, porqué lo hacemos y cuando lo hacemos, en función de una norma moral (un sistema moral de pesas y medidas)”.

Dos cosas conviene recalcar en esta definición: primero, que existe un Sujeto moral y que la conciencia moral le corresponde como facultad valorativa pero **nó** generadora; la moral no se reduce a la conducta, no existe únicamente porque haya normas morales sino que hay un sujeto **moral** que se sirve de esas normas como base para la medida de sus actos, mediante la Conciencia Moral, (12).

En segundo lugar es necesario conocer la existencia de una Ley moral como indispensable para que se realice el juicio valorativo, pues esta consiste precisamente en hallar la conformidad o disconformidad de nuestros actos con relación a esa Ley. **A. Va^dlaisin**, (13), llama a establecer tal conformidad, hallar la “Causa formal”, y añade que la Ley moral será aquella que tenga por objeto el fin último del hombre, (Causa Final).

La Conciencia moral es entonces el instrumento valorativo de nuestros actos pero es necesario saber cuales son esos actos o que condiciones deben reunir. Solo son susceptibles de valoración, los actos realizados por un ser **responsable**, (14). Ahora bien, la idea de “responsabilidad” implica dos cosas esenciales: **libertad** y **razón** o conocimiento. Inútil nos parece insistir aquí sobre los argumentos de toda índole, (psicológica, social, moral y metafísica) que prueban la existencia de la **Libertad** como la facultad de determinarse voluntariamente hacia el bien o hacia el mal. En cuanto la Razón, desde el tiempo de los griegos fué considerada como distintivo de la especie humana; no quiere decir que sea el único rasgo o cuali-

(12) El Dr. Enrique Barboza, en una de sus últimas clases de la Universidad de San Marcos, reafirma esta idea al decir que “la persona moral juega un rol importantísimo dentro de la Etica, y que la Moral antes que simple conducta es actitud y es sentimiento”.

(13) ALBERTO VALENSIN.—“Traité de Droit Naturel”, pág. 29.—Paris. 1922.

(14) CERTILANGES.—“Philosophie de la responsabilité, pág. 28. (“Semaine Social”, Paris 1913). “**La Responsabilidad se puede definir como: la obligación en que se halla un agente moral de responder de sus actos y de sufrir sus consecuencias**”.

dad que distingue a los animales del hombre, pero sí que es propio y exclusivo de éste último.

Esta dos condiciones de la responsabilidad se dan únicamente en los actos que Aristóteles y Sto. Tomás, (15), llaman "humanos" y que son los mismos que para **M. Lorin**, "resumen íntegramente la naturaleza de la persona humana".

Insistiendo en esta cuestión, preguntémos ¿Es imposible concebir en los animales la existencia de libertad y de Razón?. Nadie se ha atrevido a sostenerlo seriamente. Aún el **Dr. Kohler**, (16), uno de los más convencidos de que hay una inteligencia en los animales, la acepta como un simple "nexo objetivo" entre el fin y los medios; mera agudeza del instinto para lograr su misión.

Por último podemos decir, que la C. Moral se distingue de la Conciencia Psicológica, pues mientras ésta "constata y razona" aquella "investiga y juzga". Pero sí, es imposible hablar de una Conciencia Moral si no se supone una Conciencia Psicológica, en el ser a quien la atribuimos.

El "Yo" jurídico.

Conociendo las discusiones suscitadas acerca de las relaciones entre la Moral y el Derecho, y las soluciones dadas por juristas y filósofos de la talla de **Vanni, Catrhein, Mendizabal, Certilanges, Mercier** y en general por todos aquellos que defienden la tesis de que el derecho se funda en la Moral, es fácil comprender la estrecha relación que existe entre el concepto de "yo" moral y "yo" jurídico.

Pero mientras al hablar de "Yo" moral nos referimos a la posibilidad que éste tiene que de decidirse en un sentido o en otro, al hablar del "Yo" jurídico, es necesario tener en cuenta la posibilidad de actualizar esa decisión. "Para que un acto sea completo, es necesario que se realice"; al realizarse un acto produce consecuencias, buenas o malas, graves o leves, con respecto a otros seres humanos, y con relación al mismo que lo ejecuta. A la Mo-

(15) Sto. TOMAS.—"Suma Teológica"...

(16) WOLFGANG KOHLER.—Citado por Scheler; realizó experiencias con Antropoides en la Isla de Tenerife.

ral le corresponde la intención del agente; dentro del campo del Derecho quedan comprendidas las consecuencias, cuando ellas son de tal naturaleza que determinan la interrupción o variación de la facultad de actuar, que tienen otros agentes. Al Derecho Positivo o Ley, le corresponde fijar cuando los **actos humanos** son capaces de producir tales efectos. Pero nunca se independiza radicalmente la intención de actuar del acto mismo; Vanni, sostiene al respecto que, "para ser jurídicamente responsable es necesario que la acción tenga un "nexo causal" que se refiera al agente; es decir que el hecho sea **suyo**", (17). Distinguir también el momento interno y el momento **externo**; el primero es, preferentemente, objeto de la Moral, el segundo del Derecho pero ambos se hallan estrechamente unidos.

En resumen, podemos decir que el "Yo" jurídico, tiene un radio de acción más restringido que el "Yo" moral; sus actitudes son más concretas y trascienden siempre al exterior.

El "Yo" moral es eminentemente racional e intencional; el "Yo" jurídico, por su misma naturaleza, es como la síntesis de los factores espirituales y materiales; supone la existencia de un "poder físico" que colabore con la capacidad de responsabilidad, que tenía el "Yo" moral. Es a él a quien se le atribuye directamente esa **facultad moral** que es el Derecho, y por eso se le define como "capaz de hacer o exigir algo"; o en otros términos, como formando parte de alguien que reúne las condiciones necesarias para poseer derechos; los derechos existen en el "Yo" jurídico, aunque sea solo en potencia, en posibilidad.

Tales son los tres aspectos o **maneras de ser** del "hombre interior"; entre ellos no existe una diferencia de naturaleza si no simplemente de grado. El más amplio, es el psicológico; en segundo lugar se halla el aspecto moral, cuya existencia implica la de la Conciencia moral valorativa, y que es solo propia de la especie humana, por más que se haya pretendido confundirla con ciertas formas de "moral instintiva", dables también en los animales, (amor maternal, gratitud, instinto de conservación); por último, en estrecha relación con el "Yo" moral, está el aspecto jurídico, atribuido

(17) ICILIO VANNI.—"Filosofía del Derecho", pág. 108.

al hombre en cuanto es capaz de poseer derechos. Estos dos últimos aspectos, se refieren únicamente a la parte racional, pues como afirma **Mendizábal**, “ni la Moral ni el Derecho, se dirigen a la parte corporea, sino a la mente” y “sólo hay Moral y Derecho del hombre racional y libre”, (18).

LA PERSONA HUMANA

Hasta aquí hemos considerado al hombre solo, como individuo aislado; hemos realizado el estudio detenido de sus facultades más íntimas sin preocuparnos todavía de su aspecto externo, ni del papel que le toca desempeñar frente a otros individuos, de su misma especie y dotados de iguales facultades.

Antes es necesario aclarar que, tanto el “Yo” **psicológico**, como el **moral** y el **jurídico**, no pueden estar separados sino en teoría; en la realidad aparecen fusionados, junto con la parte material, formando al “hombre”; es lo que, en lenguaje jurídico, llamamos la “persona humana”. Vendría a ser, la manifestación externa, perceptible a los ojos de los demás individuos, del “**hombre interior**”.

A cada uno de los Sujetos o “Yos”, anteriormente estudiados, le corresponde una **persona**, pero del mismo modo que todos ellos se dan juntos en el “hombre interior”, así también sus respectivas **personas**, se hallan reunidas en el concepto de “persona humana”, la cual será llamada Psicológica, Moral, o Jurídica, (19), según que se la considere manifestación o exteriorización de cada uno de los Sujetos respectivos.

Ahora bien, y es esto lo que más nos interesa, estas tres modalidades de la “persona humana”, presentan entre sí una vinculación tan estrecha e importante, que no puede darse el calificativo de “hombre”, al individuo en quien no se presenten las tres. Así mismo, entre ellas existe una diferencia de ⁱ grado, que también sirve para condicionar su existencia; no puede pues hablarse de “persona jurídica”, si antes no se supone la existencia de una “persona psicológica”, tal como nosotros la entendemos. Es

(18) MENDIZABAL MARTIN.—“Derecho Natural”, pág. 89 y 90. T. II.

(19) En el sentido de “capacidad natural”.

este un argumento de gran valor, contra quienes afirman que otros seres vivientes, además del hombre, pueden ser Sujeto de Derecho.

La persona humana comienza a existir con el nacimiento y, por lo tanto, la persona correspondiente al "Yo" jurídico, también se inicia entonces. Explica esto el porqué puede el hombre ser considerado como poseedor de derechos desde que nace; tales como el derecho a la vida, a la alimentación, al nombre, etc.

Por último, hemos de decir que la significación dada por nosotros a la palabra "persona", en sentido de ser **la manifestación externa de una realidad interna**, no es de ningún modo antojadiza, sino que se halla perfectamente de acuerdo con la descifración etimológica del vocablo. En efecto, "Persona", puede tener tres derivaciones: A) Del verbo latino "personare", que quiere decir re-tumbar, repercutir, resonar, (20). Ahora bien, repercutir es "chocar y regresar", pero nada puede chocar contra algo si antes no ha salido de algo; la persona es pues como la repercusión externa del "hombre interior". B). En segundo lugar, la palabra **persona** puede derivarse del nombre que se daba a la máscara usada por los actores del teatro griego, en las representaciones, (21); máscara que llevaba una bocina gracias a la que era más perceptible la voz del personaje, indicando, con su acento, diferentes estados de ánimo. Teniendo en cuenta que el nombre dado a la parte se extendió después al todo, se ve claramente la afinidad que hay entre el segundo significado y nuestra definición. C) Puede venir también del vocablo "prosopon", con que los griegos designaban la zona frontal de sus casas y que era el lugar en el que solían celebrarse las funciones teatrales, (22). También aquí estamos de acuerdo con

(20) Es el significado que más comunmente aceptan los autores que se han ocupado del asunto. Tiene estrecha relación con el segundo caso.

(21) El nombre de "persona", dado a la máscara, es mencionado por historiadores de la talla de Weiss, Lavisse, Rambaud y Pijoan, en sus respectivas obras. En cuanto a la importancia de la voz, diremos que era factor decisivo para hacer la fama de un actor.

(22) Esto ocurrió antes de que se construyesen edificios especiales dedicados al culto de Dionisios.

la etimología, pues la zona frontal de la casa suele ser, de preferencia, la parte externa de la misma, lo que nosotros denominamos fachada, y por lo tanto, la que es perceptible a los ojos de los demás.

Como una última aclaración, diremos que el sentido en que tomamos la palabra "Persona", con relación a "Sujeto", coincide con la distinción establecida por M. Scheler entre las palabras "Tropismo" e "Impulso" (23). Son dos nombres que designan los aspectos, externo e interno, de una misma realidad.

PERSONA JURIDICA Y PERSONALIDAD JURIDICA

Vimos ya, como si dijéramos, la "anatomía subjetiva del ser humano y vimos también la manera unitiva como se exteriorizan esas entidades teóricas, cuya "disección" hemos hecho. Pero la "anatomía" y el análisis, no bastan para darnos una idea del modo como actúan esas potencias y aptitudes anímicas, en la realidad; réstanos hacer, el estudio "fisiológico" de la parte espiritual del hombre; estudiada la estructura, hemos de ver la "función", y las condiciones en que debe desarrollarse.

Según lo hemos hecho hasta aquí, refirámonos brevemente al aspecto psicológico y moral, antes de entrar en el Jurídico.

En Psicología, cabe dar al concepto de "personalidad" un doble significado: A) En el primero se le toma como sinónimo de "persona psicológica", considerándola integrada por los mismos elementos que forman esta persona, unidos a ciertos caracteres susceptibles de transmisión hereditaria. Es a lo que los psicólogos, entre otros A. Delmás y Marcel Boll, (24) designan con el nombre de "**personalidad innata**". B). Pero además el "Yo" psicológico, que en principio se hallaba carente de contenido, puede enriquecerse en el contacto con el mundo circundante; puede adquirir en el transcurso de la vida, ciertos rasgos característicos que, indentificándose con él, contribuyen a darle un tinte original, distinto del de los demás hombres. Tal será la llamada "**personalidad adquirida**",

(23) Max Scheler. "El puesto del Hombre en el Cosmos".—Rev. de Occidente.—Madrid.—Julio de 1929.

(24) A. DELMAS y M. BOLL.—"Análisis del Alma Humana".

integrada por los sedimentos de las diversas actuaciones del "Yo" en el desarrollo de su existencia. Algo así como el "Yo" social de James.

En el terreno moral, si el hombre conforma sus actos de acuerdo con la norma suprema y se acostumbra a seguir los dictados de su Conciencia valorizadora actuando de acuerdo con ella, se podrá decir que posee una "personalidad moral virtuosa"; por el contrario, si el hombre rechaza premeditadamente la supremacía de toda norma moral, o lanza a su conciencia por senderos extrañados, con el objeto de apaciguar o de acallar a esa voz angustiosa que pretende en vano advertirle del peligro que corre, se hablará de una "personalidad moral inclinada al vicio". En ambos casos existe la libertad de actuar y el conocimiento de lo que se hace, según lo hemos dicho ya anteriormente.

En Derecho, es frecuente hablar de la 'Persona jurídica', considerando por tal a "todo ente capaz de derechos y obligaciones". Pero en esta definición se toma a la "persona jurídica", como sinónimo de "tener capacidad de actuar", es decir: tener posibilidad de ejercitar por nosotros mismos los derechos que nos pertenecen y, además, ser lo suficientemente responsables como para soportar las obligaciones que ese ejercicio nos imponga. Ahora bien, esto mismo entendido claramente no es sino tener una "personalidad jurídica" puesto que es la manera de actuar que tiene la "persona jurídica".

Claro está, no puede ser atribuída una "personalidad jurídica", ni tampoco una personalidad moral, a quien no reúne condiciones para hacer uso de las potencias y aptitudes propias del "yo" moral y del "Yo" jurídico.

Tal es la situación en que se hallan los menores de edad y los incapaces (locos, enfermos, etc.) En los primeros, considerados como normales, no es posible suponer que existe una personalidad moral, antes de tener el llamado "uso de razón", o sea poco más o menos antes de los siete años. En los segundos el grado de su responsabilidad moral, y por tanto el volumen de su personalidad moral, se hallará en relación con la magnitud de las causas que determinan su incapacidad.

En el terreno jurídico, tampoco es posible hablar de una personalidad jurídica en el niño, en tanto que no se le repute apto pa-

ra ejercitar por sí mismo sus derechos y mientras no se le crea con la responsabilidad suficiente para aceptar las obligaciones que se le impongan o que se deriven del mismo ejercicio de sus derechos; entre los incapaces, hay que distinguir dos clases los **absolutos**, (aquellos que no pueden hacer uso de ningún derecho; podría incluirse entre ellos a los menores, antes de tener mayoría de edad), y los **relativos**, (aquellos que se hallan privados del ejercicio de su personalidad sólo por cierto tiempo; o también que se hallan impedidos del ejercicio de ciertos derechos).

Lo que ocurre a ambos, entonces, es que se hallan privados de la "posibilidad de actuar" pero nó de la "aptitud para tener". Es así que el niño en llegando a la edad señalada por la Ley, (en nuestro país son los 21 años), se transforma automáticamente en un ser que es "persona jurídica". Lo mismo acontece con aquellos que, habiendo perdido temporalmente el uso absoluto de sus derechos, lo recobran al desaparecer la causa impediende.

Entre aquellos que pierden el ejercicio, no de todos sino de parte, de sus derechos, puede haberlos también que lo pierden definitiva y permanentemente, como que lo pierdan sólo por un tiempo indefinido. Esta pérdida de algunos derechos, así como la generación de otros nuevos, puede ser debida a requisitos especiales. tales como el nombre, la nacionalidad, el estado civil, el sexo, etc. En cuanto al sexo, se tiende a igualar los derechos de ambos.

Con lo dicho queda aclarado el porqué, quienes se hallan encargados de velar por los derechos ajenos, (guardadores, apoderados, tutores), no pueden jamás apropiarse de los derechos encomendados a su custodia; es porque ellos sólo tienen poder sobre la "posibilidad de actuar" y no sobre la "aptitud para tener" de aquellos a quienes representan o amparan.

En resumen, diremos que la "personalidad jurídica", determina la existencia previa de una **capacidad de actuación**, y que quienes la poseen son llamados por tal motivo "personas jurídicas", en el sentido más propio del concepto. De allí, que a las personas colectivas se les dé, por analogía, el nombre "personas jurídicas", en virtud de que ellas presentan iguales atributos. Desgraciadamente, no nos es dable ahondar más el problema de las "personas colectivas", porque sería alargar excesivamente este trabajo; en otra ocasión se hablará de ellas.

Para terminar, digamos algo acerca de:

¿PORQUE EL HOMBRE TIENE DERECHOS?

He aquí una pregunta que más de una vez nos hemos hecho. ¿Cuál ha sido el origen de esos derechos cuya existencia nos vemos en la necesidad de reconocer o de esos "deberes" que tenemos la obligación de cumplir?... Tal interrogativa ha sido contestada de muy diversas maneras. Para algunos, toda esa red de derechos y deberes, que constituyen el lazo de unión y entre los individuos y los pueblos, ha sido el resultado de una simple adaptación por conveniencias; de un mero acuerdo celebrado entre los hombres para hacer más llevadera la vida en común; en una palabra, de un **contrato**. Tal es la tesis defendida por **Juan J. Rousseau** y de todos aquellos que quieren ver en los vínculos sociales, tanto de orden permanente como temporal, pactos cuyo único acicate es la satisfacción de necesidades ineludibles, de índole predominantemente económica.

La exageración de ésta hipótesis, y aún su aceptación plena, nos haría sostener que los derechos, antes que facultades morales, o factores de equilibrio, (25), son tan sólo el producto de una usurpación, vale decir, de un acto inmoral, como sostiene **Prudhon** al afirmar que "**la propiedad es un robo**"; o también de privilegios alcanzados mediante el predominio de la fuerza, como se deduciría de la "Teoría del Poder" de **Nietzsche**. Lo primero traería como consecuencia una violenta reacción, iniciada por los defensores de tal manera de pensar, contra quienes cometieron el "robo" de tener propiedad; lo segundo, dividiría a la humanidad en dos bandos opuestos: de un lado, se hallarían los "débiles, deseosos de sorprender a los "fuertes" y arrebatárles su poder; del otro, los "fuertes", tratando por todos los medios de sojuzgar completamente a los primeros, hasta aniquilar en ellos todo intento de rebelión. Como ninguno de ellos podría alcanzar un triunfo decisivo, sobrevendría luchas interminables, que harían imposible la vida sobre la tierra.

Diametralmente opuesto, y sin peligro de incurrir en las exageraciones que hemos anotado en la teoría anteriores, es el concep-

(25) BOISTEL.—"Droit Naturel", pág. 278.

to Cristiano del Origen del Derecho. Parte de una noción integral del Hombre, con relación a un Ser Supremo; considera al ser humano, como viviendo una etapa de transición en la tierra, y tendiente hacia un fin superior, la Vida Eterna, pero siempre sometido a la voluntad del Creador. Tiene, por eso, ante todo una **obligación**: la de rendir homenaje a ese Ser Supremo, que le ha dado la vida; de allí que con relación a Dios, no tengamos derechos sino únicamente deberes. Vives, (26), establece que el individuo, considerado aisladamente, tiene **deberes** antes que **derechos**; la Ética, ciencia de la conducta individual por antonomasia, se compone esencialmente de obligaciones.

Pero, el Deber máximo del hombre es trabajar para conseguir el Fin Supremo; tiene un fin que le es propio más que no se hala en sí mismo, como sostuviera Ahrens, (27), sino que halla fuera de este mundo terrenal y pasajero. Siendo el hombre débil, no puede, de ningún modo, cumplir ese deber por su propio y único esfuerzo; requiere de ciertas condiciones que le hagan posible su cumplimiento. Son precisamente esas condiciones, esas "facultades" que necesita para alcanzar el fin Supremo, las que, subdividiéndose y multiplicándose indefinidamente, constituyen los Derechos.

Más estos Derechos, no deben nunca ser de tal naturaleza que signifiquen un serio obstáculo para que los demás hombres, dotados de iguales privilegios, no puedan ejercerlos; de la necesidad que existe, como medio de establecer un equilibrio armónico, de respetar los Derechos de los demás, nace el Deber, socialmente considerado. Nuestro derecho termina, allí donde comienza el Derecho de los otros.

Se nos dirá que esto es posible en teoría pero que en la práctica sucede lo contrario. Respondemos, que verdaderamente en la práctica suele ser mucho más complejo el asunto pero para solucionar los conflictos, que sólo en apariencia pueden existir, entre Deberes y Derechos, están los legisladores, quienes poniendo su ciencia al servicio de la sociedad deben armonizar esas supuestas

(26) F. VIVES.—"Intr. a los C. Jurídicos". Chile (1936).

(27) AHRENS.—"Droit Naturel".

divergencias. Sin embargo, hay algo que no da lugar a la menor equivocación y contra lo que nadie puede atentar sin incurrir en insalvable contradicción con las más elementales normas éticas: el Individuo tiene Derechos que le corresponden por naturaleza pero no puede hacer uso de ellos prescindiendo de la Sociedad y rompiendo el equilibrio que debe reinar, (Individualismo), ni tampoco la Sociedad puede llevar su celo igualitario, hasta el extremo de absorber a la personalidad individual. (Socialismo exagerado).

Junio, de 1936.

Teófilo IBARRA SAMANEZ.
